

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Cazorla.—Página 294.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Borborás.—Páginas 294 y 295.

Ministerio de Marina:

Real decreto dictando reglas al objeto de atender á la educación é instrucción de los huérfanos de ambos sexos que dejen á su fallecimiento los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos de la Armada, mientras no se disponga de los recursos necesarios para llevar á la práctica la creación del Colegio á que se refiere el Real decreto de 12 de Marzo de 1913.—Páginas 295 y 296.

Otro disponiendo que la segunda División de la Escuadra de instrucción pase á depender del Estado Mayor Central.—Página 296.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Enrique Díaz Gutiérrez.—Página 296.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Reales órdenes nombrando Vocales de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, á D. Andrés Tovar y Yanguas, Jefe de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y á D. Manuel Márquez de la Plata y Alcocer, Jefe de tercer grado de referido Cuerpo.—Página 296.

Otra disponiendo se acepte el donativo de 10 ejemplares de la obra titulada «Materia Naval», de la que es autor D. Rafael Or-

tega y Villegas, y que se den las gracias á referido donante.—Página 296.

Otra aprobando el expediente de oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Lugo, y disponiendo se expida el nombramiento á favor de don Eliseo González Negro.—Página 296.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 296 y 297.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 297.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad de seguros sobre enfermedades denominada La Nueva Fraternidad Sabadellense.—Página 297.

Otra disponiendo se anuncie concurso para proveer el cargo de Verificador de Contadores eléctricos de la provincia de Burgos.—Página 297.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 297.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición la provisión de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Albacete.—Página 298.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 298.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro directivo.—Página 299.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Concediendo de plazo hasta el 29 del actual para que el Auxiliar femenino

D.^a Josefa Fabregat y Rovira se presente á tomar posesión de su destino.—Página 299.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Página 299.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla.—Página 299.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Derecho civil español común y foral (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 300.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la distribución del crédito asignado en presupuesto para indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas por los servicios de conservación de carreteras.—Página 300.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Sociedad Aguas del Gévora, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, La Eléctrica Alhameña, Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres, Unión Automovilista Española, Compañía naviera Portillo-Ibáñez, Compañía general de Almacenes de depósitos y Sociedad Eléctrica Burgense, en liquidación. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Escalafón de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
 y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
 Infantes continúan sin novedad en su
 importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de-
 más personas de la Augusta Real Fa-
 milia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competen-
 cia suscitada entre el Gobernador de
 Jaén y el Juez de primera instancia de
 Cazorla, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 10 de Septiembre
 de 1913, D. Pedro Medina Vela de Alma-
 zán dedujo ante dicho Juzgado demanda
 en juicio ordinario de menor cuantía con-
 tra D. Eduardo Alcalá y Peychaud, expo-
 niendo:

Que en el año 1906, el demandante,
 como apoderado del Administrador de la
 renta de Consumos en la expresada ciu-
 dad de Cazorla, y encargado por tal ra-
 zón de ingresar las cantidades correspon-
 dientes á la cuota municipal de dicho im-
 puesto, entregó al entonces Alcalde, hoy
 demandado, D. Eduardo Alcalá, 2.000 pe-
 setas para que éste las ingresara, como
 otras veces, por cuenta del cupo de Con-
 sumos de aquel año;

Que el referido Alcalde le otorgó á su
 vez un recibo, que á la demanda se acom-
 paña, en 5 del expresado mes y año y con
 el sello de la Alcaldía comprensivo de la
 expresada cantidad, en el que se hace
 constar que recibía aquella suma para
 ingresarla en la provincia por cuenta del
 cupo de Consumos y mientras entregaba
 la correspondiente carta de pago;

Que el demandado no debió ingresar
 en la Hacienda la referida suma, por
 cuanto no se ha canjeado el recibo por
 la carta de pago, y porque además al en-
 tonces Administrador se le intervino la
 renta por el descubierto, originando que
 el exponente tuviera que reintegrar á di-
 cho Administrador la citada suma de pe-
 setas 2.000 para que pudiera realizar el
 ingreso, y

Que habiendo resultado infructuosas
 las gestiones realizadas con el demanda-
 do para que le devolviera la indicada
 suma, y también sin resultado las practi-
 cadas cerca del Ayuntamiento para que
 se le admitiera aquel documento como
 equivalente á la carta de pago no recogi-
 da, á fin de conseguir la devolución de
 aquella suma, se ve en la precisión de in-
 terponer la presente demanda, que ter-
 mina con la súplica de que en su día se
 dicte sentencia condenando al demanda-
 do á que abone la expresada cantidad,

intereses legales y costas del procedi-
 miento.

Que admitida la demanda y hallándose
 el Juzgado tramitando el juicio, el Go-
 bernador de la provincia, de acuerdo con
 lo informado por la Comisión provincial,
 le requirió de inhibición, fundándose:

En que el asunto se refiere á la gestión
 administrativa realizada por el demanda-
 do como Alcalde de Cazorla, y

En que contrayéndose este asunto á
 las cuentas municipales de aquel Ayun-
 tamiento, deben entenderse infringidos
 los artículos 161 y siguientes de la ley
 Municipal, y muy en particular el 165 de
 la misma, que atribuye á la Autoridad
 gubernativa la aprobación de dichas
 cuentas.

Que tramitado el incidente, el Juzgado
 mantuvo su jurisdicción alegando:

Que el documento en que el actor fun-
 da su demanda no tiene ni puede tener
 carácter administrativo, porque la canti-
 dad que el demandado confiesa haber
 recibido, de haberlo sido con el carácter
 de Alcalde, debió ingresarse en Arcas
 municipales, conforme al artículo 159 de
 la ley Municipal;

Que dicha cantidad fué dada y recibi-
 da para ingresarla en la Hacienda, y, por
 consiguiente, su intervención no debe
 constar en los libros correspondientes
 del Municipio ni figurar en su cuenta de
 ingresos, aparte de que dichas cuentas
 han debido ya ser formadas y substan-
 ciadas, conforme á lo que dispone la re-
 ferida ley Municipal;

Que no habiéndose aportado ningún
 otro documento justificativo de haberse
 realizado el ingreso ó de hallarse por
 esta causa pendientes las cuentas muni-
 cipales en que aquél figurase, es eviden-
 te que no existe competencia en la Admi-
 nistración para conocer de este asunto,
 porque no dificulta ni contraría ninguna
 de sus funciones, y

Que se trata del ejercicio de una acción
 que hasta ahora, por lo menos, reviste
 los caracteres de un contrato de man-
 dato.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo
 nuevamente informado por la Comisión
 provincial, insistió en el requerimiento,
 resultando de lo expuesto el presente con-
 flicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 159 de la ley Muni-
 cipal, que dice:

«Todos los fondos municipales ingre-
 sarán precisamente en la Caja del Ayun-
 tamiento, cuyas tres llaves custodiarán
 el Depositario, el Ordenador y el Inter-
 ventor.»

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica
 del Poder judicial, que atribuye á la ju-
 risdicción ordinaria la potestad de apli-
 car las leyes en los juicios civiles y cri-
 minales, juzgando y haciendo ejecutar lo
 juzgado.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de com-

petencia se ha suscitado con motivo de
 la demanda promovida por D. Pedro Me-
 dina contra el que fué Alcalde de Cazorla
 D. Eduardo Alcalá, para que éste le de-
 vuelva la cantidad de 2.000 pesetas que
 el primero, como apoderado del Admi-
 nistrador de la renta de Consumos de
 dicho pueblo, le había entregado para
 que las ingresara como otras veces en la
 Hacienda, por cuenta del cupo de Con-
 sumos del año 1906 y canjeara después
 el recibo que entonces suscribió por la
 oportuna carta de pago

2.º Que no habiendo hecho efectivo el
 mencionado ingreso, como lo comprueba,
 por una parte, el hecho de no haberse ve-
 rificado el referido canje, y por otra, la
 circunstancia de que al Administrador
 de la Renta, según en la demanda se con-
 signa, se le interviniera aquélla por tal
 descubierto, resulta que la cuestión que-
 da reducida á una reclamación que un
 particular hace á otro de una cantidad
 que no ha sido empleada en la forma
 convenida, originando la correspondien-
 te obligación de devolver, y por consi-
 guiente, que se trata de un asunto de ca-
 rácter esencialmente civil.

3.º Que tal asunto ninguna relación
 puede tener con las cuentas municipales
 del Ayuntamiento de Cazorla, puesto
 que aquella cantidad no fué ingresada
 en las Arcas del Municipio, y por lo tan-
 to, con arreglo á lo dispuesto en el ar-
 tículo 159 de la ley antes citada, no cabe
 atribuir á dicha suma el carácter de fon-
 do municipal, aparte de que no podría
 nunca supeeditarse la acción ejercitada
 por el demandante á la aprobación de las
 cuentas de aquel Ayuntamiento, porque
 en los juicios de carácter civil no existen
 nunca cuestiones previas que la Admi-
 nistración deba resolver, y de las cuales
 dependa el fallo que en su día dicten los
 Tribunales de justicia; y

4.º Que si alguna excepción puede
 alegar el demandado, debe hacerlo en el
 correspondiente juicio y ser apreciada
 por el Tribunal que conozca del asunto.

Conformándome con lo consultado por
 la Comisión permanente del Consejo de
 Estado,

Vengo en decidir esta competencia á
 favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Febre-
 ro de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competen-
 cia suscitada entre el Gobernador de
 Orense y el Tribunal municipal de Bor-
 borás, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Diciembre de 1914,
 D. Antonio Vázquez Pérez formuló ante
 dicho Tribunal denuncia en juicio de
 faltas contra sus convecinos Constantino
 Labandeira Pérez, Antonio Alonso y Ma-

nuel Castiñeira, por el hecho de haber derribado, el día 9 de Diciembre anterior, la mitad, aproximadamente, de una pared de piedra de la propiedad del denunciante, construída por su orden en los recios de su casa-habitación, que desde hace muchos años viene poseyendo y disfrutando á título de dueño; hecho que, á su juicio, constituye la falta prevista y castigada en el artículo 616 del Código Penal.

Que hallándose el Tribunal tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, suponiendo que el hecho consistía en que los denunciados, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, habían retirado de la vía pública piedra extraída de terreno de dominio público sin autorización para ello, y alegando:

Que con el conocimiento de este asunto por las Autoridades judiciales, se infringe el artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con la Policía urbana y rural, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, y

Que existe la cuestión previa, que debe decidirse por la Autoridad administrativa, de si la piedra extraída pertenece al Municipio como procedente de terreno del común de vecinos.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que no existe cuestión previa que la Administración haya de resolver, pues en todo caso sólo se trataría de una cuestión prejudicial íntimamente ligada al hecho punible, y, por consiguiente, de la competencia del propio Tribunal á quien incumba el conocimiento del asunto;

Que afirmándose que el terreno en que se construyó la pared es de la propiedad del denunciante, y comprobada la posesión por más de un año, es evidente que se trata de una cuestión de índole civil, cuyo conocimiento compete exclusivamente á la jurisdicción ordinaria;

Que la cuestión de determinar si un terreno pertenece al dominio privado ó al comunal de vecinos, constituye una declaración que sólo pueden hacer los Tribunales de justicia, toda vez que la Administración únicamente puede reivindicar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación; y

Que existe manifiesta incongruencia entre el oficio de requerimiento y el hecho denunciado, pues mientras éste consiste en haber derribado los denunciados una pared del denunciante, aquél supone que se trata de la restitución á terreno público de piedra que se dice extraída del mismo sin autorización.

Que apelada esta resolución y confir-

mada por el Juzgado de instrucción de Carballino, el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1877, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el artículo 616 del Código Penal, que castiga como falta á los que causaren un daño de los comprendidos en el Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada en juicio de faltas por D. Antonio Vázquez Pérez contra sus vecinos Constantino Labandeira, Antonio Alonso y Manuel Castiñeira.

2.º Que no existe congruencia entre el oficio de requerimiento y la materia de la causa, pues aquél supone que la denuncia se formuló por el hecho de haber retirado los denunciados de la vía pública piedra extraída sin autorización, de terreno de dominio público, siendo así que en el juicio, de acuerdo con lo consignado en la denuncia, se persiguió una falta de daños por haber derribado los denunciados la mitad de una pared de piedra construída por el denunciante en terreno, según él, de su propiedad.

3.º Que, en su consecuencia, procede resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial, puesto que no habiendo sido requerido el Tribunal municipal acerca del hecho en que se entendía, falta toda base, hecha abstracción de la cuestión de fondo, para privar de su conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento se encaminara á que el Tribunal dejara de conocer de las diligencias incoadas con motivo del derribo de la pared, siempre resultaría que ni el conocimiento de tal hecho, que pudiera constituir la falta prevista en el artículo 616 del Código Penal, se halla reservado á la Administración, ni que con relación á él pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa, puesto que el acuerdo de la Corporación municipal en que trata de fundarse el requerimiento, sólo podía autorizar que se retirara de la vía pública piedra en ella amonto-

nada y extraída de terreno de dominio público, pero nunca que se derribara una pared construída en terreno, según el denunciante, de su propiedad; y

5.º Que, por consiguiente, aun en la referida hipótesis de que el requerimiento se entendiera dirigido á reclamar el conocimiento de las diligencias instruídas con motivo del derribo de la pared, resulta evidente su improcedencia por no hallarse el caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Habiéndose presentado dificultades para llevar á la práctica la instalación del Colegio para huérfanos de clases subalternas de la Armada en la forma que determina el Real decreto de 12 de Marzo de 1913, teniendo en cuenta los fines benéficos que inspiraron dicho Real decreto y la necesidad de amparar sin demora con los recursos de que se dispone á los huérfanos de las expresadas clases, haciendo llegar hasta ellos los beneficios que dicha soberana disposición les concedió,

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Miranda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Mientras no se dispone de los recursos necesarios para llevar á la práctica la creación del Colegio á que se refiere el Real decreto de 12 de Marzo de 1913, se atenderá á la educación ó instrucción de los huérfanos de ambos sexos que dejen á su fallecimiento los individuos pertenecientes á los Cuerpos subalternos de la Armada, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Una Junta que radique en Madrid, compuesta de un Jefe de los Cuerpos de la Armada, un Capitán de Fragata ó de Corbeta (Jefe del Negociado de Clases), el Maquinista Jefe con destino en Personal, un Contador de Navío y un Teniente de

Navío con destino en el Ministerio, como Tesorero y Secretario, respectivamente, se encargará de administrar y repartir los socorros de que se disponga á las Juntas de los Apostaderos.

2.^a En cada Apostadero se constituirá otra Junta compuesta del segundo Jefe del Estado Mayor, el Maquinista Jefe ú Oficial del mismo, un Teniente de Navío, un Contador de los que tengan cargo de Habilitado en el Apostadero y dos individuos de los Cuerpos subalternos de la clase de Contramaestre mayor ó asimilado, cuya Junta se encargará de entregar los socorros á las madres, ó en su defecto, á las personas encargadas de los huérfanos á juicio del Jefe del Estado Mayor del Apostadero, y esta Junta rendirá cuentas á la Central á que se refiere el artículo anterior. Estas Juntas se encargarán de concertar con los Maestros ó Directores de Escuelas ó de Colegios acreditados y Jas de Artes y Oficios la admisión de huérfano: mediante la subvención que permitan los recursos de la institución, así como de entregar á las madres ó tutores de los huérfanos que asistan á estas Escuelas los socorros de que pueda disponerse. Para el percibo de estos socorros será condición indispensable la asistencia á clase, que deberá justificarse por los Maestros ó Directores de las Escuelas ó Colegios con la inspección ó intervención de la Junta local.

3.^a Para la aplicación de estas reglas se entenderá por Cuerpos subalternos los de Contramaestres, Condestables, Maquinistas, Practicantes, Contramaestres de puerto, Auxiliares de Oficinas, Obremos Torpedistas y Electricistas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miran-la.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^o La segunda División de la Escuela de instrucción pasará á depender del Estado Mayor Central, teniendo en lo sucesivo la misión especial de instruir al personal que ha de constituir las dotaciones de los buques modernos de fuerzas sutiles y de mantener éstas en perfecto estado de instrucción y de eficacia. Estará constituida por un crucero de condiciones apropiadas para servir de depósito al personal, debiendo contar con los elementos necesarios para aprovisionamientos y pequeñas reparaciones; y por los destroyers, torpederos y demás buques análogos de que pueda disponerse para la instrucción del personal.

Además, todos los buques de esta clase en servicio activo, pasarán temporalmente á ella cada año, para realizar ejercicios y maniobras de conjunto,

2.^o El mando de esta División y la dirección de los trabajos que en ella han de realizarse se confiarán á un Contraalmirante ó á un Capitán de Navío, y el del buque insignia á un Capitán de Navío ó de Fragata; para la designación de éste y del personal á sus órdenes se tendrán en cuenta, ante todo, las condiciones y aptitudes especiales necesarias para esta clase de buques, no debiendo observarse para esta designación ni para el tiempo de permanencia en los destinos otra regla que la conveniencia del servicio.

3.^o Los Guardias marinas en el segundo año de tales, harán en el buque insignia sus estudios, debiendo imprimirse á éstos un carácter eminentemente práctico, á cuyo fin tomarán parte en cuantos ejercicios y maniobras se realicen.

4.^o El Jefe de la División informará reservadamente al Jefe del Estado Mayor Central acerca de las aptitudes de cada uno de los individuos de todas clases á sus órdenes, proponiendo las selecciones que estime convenientes para el mejor servicio.

5.^o El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miran-la.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Enrique Díaz Gutiérrez, en la vacante por renuncia de D. Ramón María Narváez, Marqués de Oquendo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Agosto de 1900, y á propuesta unipersonal y unánime de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicha Junta al Jefe de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Andrés Tovar y Yanguas, en la vacante producida por ascenso á Inspector del repetido Cuerpo, de D. Ricardo Hinojosa y Naveros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta unipersonal y unánime de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.^o del Real decreto de 4 de Agosto de 1900,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Vocal de dicha Junta al Jefe de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Manuel Márquez de la Plata y Alcocer, en la vacante por fallecimiento de D. Juan Menéndez Pidal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de un parte elevado á este Ministerio por el Jefe del Depósito de libros, dando cuenta de haberse recibido en el mismo, de D. Rafael de Ortega y Villegas, y en concepto de donativo para las Bibliotecas Públicas, 10 ejemplares de la obra titulada *Materia Naval*, de la que es autor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte dicho donativo, que se den las gracias al donante y que se publique la presente resolución en la GACETA DE MADRID, para que se tenga noticia oficial de su generoso proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se apruebe el expediente de oposiciones á la Cátedra de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Lago, y que se expida el correspondiente nombramiento á favor de D. Eliseo González Negro, propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia Universal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se anuncie su provisión al turno de traslación en la forma que determina el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla la Cátedra de Aritmética, Geometría, Algebra y Cálculo comercial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso previo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial, creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, á la Empresa de Seguros sobre enfermedades, denominada La Nueva Fraternidad Sabadellense, siempre que, en lo relativo á la constitución de reservas, se atenga á lo preceptuado por el artículo 106 del Reglamento de Seguros y disposiciones complementarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1916.

SALVADOR.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Angel de Vega y Ugarte, del cargo de Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Burgos, por tener que fijar su residencia en otra provincia:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904 y modificadas por los de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según determina el artículo 4.º de las referidas Instrucciones el cargo vacante de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir á D. Angel de Vega y Ugarte la renuncia de su cargo, y disponer se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID para la provisión de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de las repetidas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de electricidad se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros Industriales comprendidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1906.

2.ª Ingenieros de todas clases, Doctores ó Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas, con título español, y Oficiales de Marina con título de Torpedista, indistintamente.

3.ª Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Será mérito más preferente estar desempeñando el cargo de Verificador de gas ó de electricidad en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad.

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación (*).

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el Boletín

(*). Véase la GACETA DE MADRID de 16 de Enero de 1916.

Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado.

Decreto relativo á la supresión gradual de la moralería.

Artículo 1.º Para las letras de cambio emitidas antes de 3 de Agosto de 1914 y pagaderas en el territorio del Gobierno general de Bélgica entre 31 de Julio de 1914 y 31 de Enero de 1916, los plazos fijados por el Decreto de 17 de Diciembre de 1915 (*Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado, número 156) para el protesto y todos los actos para conservar los recursos, se prorrogan hasta la expiración de un periodo de diecinueve meses y siete días después del día del vencimiento, y lo más tarde hasta el 8 de Agosto de 1916, siempre que estas letras de cambio hayan sido emitidas en el territorio del Gobierno general en Bélgica, y que el importe del efecto sea superior á 200 francos.

Si esas letras de cambio han sido emitidas fuera del territorio del Gobierno general en Bélgica ó si su importe no excede de 200 francos, los plazos precitados se prorrogan hasta la expiración de un periodo de veintidós meses y siete días después de la fecha del vencimiento, y lo más tarde hasta el 8 de Noviembre de 1916.

El reembolso no puede ser pedido á los endosantes y demás obligados antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo primero.

A partir de la publicación del presente Decreto, no se podrá levantar protesto más que en los siete últimos días anteriores á la expiración de los plazos.

Quedan en vigor las prescripciones relativas al curso de los intereses.

Art. 2.º El plazo previsto por el párrafo primero del artículo 53 del libro I, título VIII del Código de Comercio, para el protesto, se prolonga cinco días más en cuanto á todas las letras de cambio pagaderas en el territorio del Gobierno general en Bélgica después de 1.º de Febrero de 1916.

Art. 3.º Los plazos previstos en los artículos 56 y 58 del libro I, título VIII del Código de Comercio, para el ejercicio de los recursos, se prolongan catorce días más. Por lo que se refiere á los efectos de que trata el primer artículo mencionado, esos plazos empezarán á contarse desde el día en que el recurso puede ejercerse.

Art. 4.º La relación de protestos que, conforme al artículo 443 del libro III, título I del Código de Comercio (Ley de 18 de Abril de 1851), debe ser enviada al Presidente del Tribunal de Comercio dentro de los diez primeros días del mes siguiente al protesto, no deberá ser transmitida al Presidente sino dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente.

Art. 5.º Las prescripciones de los cuatro artículos anteriores son aplicables á todos los otros valores negociables.

Art. 6.º Las disposiciones siguientes son aplicables al reembolso de haberes en banca constituidos antes del 3 de Agosto de 1914:

1. Los Bancos están obligados á reembolsar los fondos depositados hasta 1.000 francos por quincena siempre que no haya que reembolsar sumas más importantes en virtud de los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

El reembolso de los plazos que no hayan sido cobrados sucesivamente por quincenas no podrá ser reclamado ulteriormente.

2. Los reembolsos de fondos deposita-

dos pueden ser exigidos en todo tiempo, cualquiera que sea su importe, si se prueba suficientemente que el importe á reembolsar se destina por el titular de la cuenta:

a) Al pago de deudas y de obligaciones exigibles de cualquier naturaleza;

b) A la adquisición de material ó de mercancías para las necesidades de una explotación comercial, industrial, agrícola ó forestal.

3. Los depositarios judiciales tienen la facultad de disponer sin restricción de los fondos depositados en banca por las empresas que administran.

Igualmente las disposiciones sobre fondos depositados en banca por las empresas colocadas bajo vigilancia deben ser aplicadas sin restricción, si estas disposiciones están autorizadas por los Comisarios de vigilancia.

Las peticiones de reembolso de fondos depositados á partir del 3 de Agosto de 1914, no están sometidas á ninguna restricción.

Art. 7.º Queda derogado el Decreto del Rey de los belgas de 18 de Agosto de 1914, relativo á la no aplicación de las cláusulas de vencimiento, etc. (*Monitor Belga* de 19 de Agosto de 1914, número 231).

Los Jueces, independientemente de la facultad de conceder prórrogas de pago, pueden, á petición del deudor, decidir que las consecuencias que en virtud de la Ley ó de convenios particulares, hubieran resultado ó pudieran resultar de la falta de pago ó del pago tardío de un crédito nacido antes de 4 de Agosto de 1914, se considerarán como no sucedidas. Los Jueces pueden decidir igualmente que estas consecuencias se subordinen á ciertas condiciones, especialmente si el deudor á quien se haya acordado una prórroga de duración máxima de tres meses no ha cumplido sus compromisos en dicho plazo.

Tal decisión no puede dictarse si las consecuencias de que se trata se hubieran producido antes de 4 de Agosto de 1914.

Art. 8.º Quedan vigentes los Decretos de 3 de Noviembre de 1914, 28 de Noviembre de 1914, 12 de Agosto de 1915 y 29 de Octubre de 1915, publicados en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado, número 10, de 7 de Noviembre de 1914; número 17, de 1.º de Diciembre de 1914; número 109, de 26 de Agosto de 1915, y número 136, de 3 de Noviembre de 1915, relativos á la prohibición de efectuar pagos en beneficio de Inglaterra, Francia, Rusia, Finlandia, del territorio egipcio de ocupación británica y de los territorios de Marruecos sometidos al protectorado francés.

Art. 9.º El presente Decreto entrará en vigor el 1.º de Febrero de 1916.

No es aplicable á la parte francesa del Gobierno general.

Madrid, 5 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Habiendo resultado desierto el concurso para la provisión de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Albacete, vacante por pase á otro destino de don Octavio Cuartero, deberá proveerse dicha plaza por oposición, conforme á lo dispuesto en el artículo 526 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y el 55 de su Adicional, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus instancias documentadas al Presidente de aquella Audiencia, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; los ejercicios de oposición comenzarán el día 5 de Junio próximo, y se verificarán ante la Sala de Gobierno, conforme á lo dispuesto en el precitado artículo 526.

Madrid, 3 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, J. Chapaprieta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.900.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.165.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 83.199.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.026.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA.— Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 5 de Febrero de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 23 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
86	2	Santander...	Noja.	810	2	Zamora.....	Zamora.
378	13	Cádiz.....	Cádiz.	811	3	Idem.....	Quiruelas de Vidriales.
379	14	Idem.....	Jerez de la Frontera.	813	5	Idem.....	Pontejos.
398	36	Cáceres.....	Trujillo.	814	6	Idem.....	Coínas del Trasmonte.
456	32	Valladolid....	Matilla de los Caños.	815	7	Idem.....	Idem.
523	34	Alava.....	Vitoria.	816	8	Idem.....	Morales del Vino.
542	38	Badajoz.....	Azuaga.	817	9	Idem.....	Abelón.
605	43	Cáceres.....	Casas de Millán.	818	10	Idem.....	Morales del Vino.
610	48	Idem.....	Torre de Santa María.	820	12	Idem.....	Santa Clara de Avedello.
644	10	Segovia.....	Fresno de Cantespino.	821	13	Idem.....	Almeida de Sayago.
672	23	Castellón.....	Castellón.	823	15	Idem.....	Villar de Jallaves.
674	26	Cádiz.....	Jerez de la Frontera	824	16	Idem.....	Villar de Escuderos.
675	29	Idem.....	Idem.	825	17	Idem.....	Santa Croya de Tera.
679	36	Idem.....	Idem.	826	18	Idem.....	Idem
698	28	Huelva.....	Moguer.	827	19	Idem.....	Zamora.
755	43	Badajoz.....	Don Benito.	829	126	Santander...	Cieza.
756	44	Idem.....	Idem.	830	127	Idem.....	Idem.
757	45	Idem.....	Idem.	834	131	Idem.....	Reinosa.
759	20	Burgos.....	Olmedilla.	835	132	Idem.....	Idem.
764	23	Idem.....	Valle de Tobalina.	837	134	Idem.....	Cieza.
765	9	Cuenca.....	El Picazo.	840	137	Idem.....	Ribamontán al Monte.
766	10	Idem.....	Quintanar del Rey.	841	138	Idem.....	Castañeda.
767	3	Guadalajara...	Pastrana.	844	»	Madrid.....	Madrid.
768	4	Idem.....	Idem.	847	142	Santander...	Astillero.
769	5	Idem.....	Idem.	849	144	Idem.....	Arenas.
770	25	Castellón.....	Borriol.	851	146	Idem.....	Santiurde de Tarazona.
771	26	Idem.....	Castellón.	852	147	Idem.....	Castes.
773	28	Idem.....	Castell de Cabres.	853	149	Idem.....	Cieza.
777	1	Jaén.....	Jaén.	855	151	Idem.....	Voto.
779	3	Idem.....	Idem.	956	152	Idem.....	Santander.
780	1	León.....	Ponferrada.	857	153	Idem.....	Idem.
783	5	Idem.....	Quintana del Castillo.	858	»	Madrid.....	Madrid.
784	6	Idem.....	San Andrés de Rabanedo.	860	155	Santander...	Cieza.
785	7	Idem.....	Pubillas de los Oteros.	861	157	Idem.....	Cubas.
788	8	Idem.....	Cea.	862	158	Idem.....	Santander.
787	5	Orense.....	Junquera de Espadañedo.	863	159	Idem.....	Torrelavega.
792	23	Sevilla.....	Aznalcázar.	864	160	Idem.....	Villacarriedo.
798	36	Huelva.....	Santa Bárbara.	866	162	Idem.....	Rionansa.
799	49	Murcia.....	Alhama de Murcia.	867	163	Idem.....	Rosinos.
800	50	Idem.....	Murcia.	868	164	Idem.....	Arredondo.
801	51	Idem.....	Idem.	869	165	Idem.....	Penagos.
802	52	Idem.....	Idem.	870	166	Idem.....	Ríotuerto.
803	53	Idem.....	Idem.	871	167	Idem.....	Polaciones.
804	54	Idem.....	Idem.	873	169	Idem.....	Polanco.
805	55	Idem.....	Cartagena.	874	171	Idem.....	Herrerías.
806	57	Idem.....	Murcia.	876	45	Idem.....	Piña de Esquera.
807	41	Valladolid....	Cojeces del Monte.	880	27	Idem.....	La Algava.
808	42	Idem.....	Matapozuelos.				

Madrid, 4 de Febrero de 1916.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por acuerdo de esta fecha ha sido declarado baja provisional por no haberse presentado en su destino, el Auxiliar femenino de nuevo ingreso, D.^a Josefa Fabregat y Rovira, destinada á la estación de Cherta (Tarragona), nombrada por acuerdo de 30 de Noviembre último; concediéndosele un último y definitivo plazo, que terminará el 29 del corriente, transcurrido el cual sin haber tomado posesión, se convertirá en definitiva dicha baja provisional, siendo borrada del Escalafón y cubierta su vacante.

Madrid, 1.º de Febrero de 1916.—El Director general, Francos Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia Universal, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á

este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio, de Sevilla, la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y de conformi-

dad con lo dispuesto en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante, ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el día de publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Agregada por Real orden de 4 de Diciembre próximo pasado la Cátedra de Derecho civil español, común y foral (primero y segundo curso), vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, á la convocatoria anunciada por Real orden de 31 de Julio último para proveer mediante oposición entre Auxiliares la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

- D. Pascual Sierra Ruiz.
- Máximo Peña Mantecón.
- José García Revillo.
- Gregorio de Pereda Ugarte.
- Francisco Candil Calvo.
- Mariano Caso y del Arroyo.
- Salvador Salom y Antequera.
- Leopoldo García Alas y García Argüelles.
- Demófilo de Buen Lozano.
- Joaquín Uguet Soriano.
- Luis Pesteiro Garea, y
- Gabriel Bonilla Marín.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 31 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

Asignado en el capítulo 14, artículo único, concepto 7.º del Presupuesto vigente la cantidad de 950.000 pesetas para indemnizaciones del personal facultativo por servicios de conservación de carreteras, es decir, por reembolso de los gastos que les ocasionan los viajes que han de verificar para la dirección, inspección y vigilancia de los servicios de conservación de carreteras en las 17 visitas que con arreglo al apartado E del artículo 3.º

de la Instrucción de 21 de Abril de 1910, han de girar anualmente á cada kilómetro, entre el Ingeniero y el Ayudante del Sobrestante que le auxiliará, y teniendo en cuenta, que según dicha Instrucción la cantidad media anual que corresponde por kilómetro para dichas 17 visitas es de 18,54 pesetas, y que con arreglo á la Real orden de 13 de Julio de 1907 dicha cantidad ha de ser aumentada en un 50 por 100 para las dos Jefaturas de Canarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta relación de distribución de créditos para indemnizaciones formulada, redondeando el importe á razón de 19 pesetas por kilómetro de carretera en conservación, á cargo del Estado, para con el exceso atender á las correspondientes á nuevos trozos que se reciban definitivamente y otras extraordinarias que puedan ocasionar, debidamente justificadas con arreglo á Instrucción, y

2.º Autorizar á la Dirección General de Obras Públicas, para la distribución, cuando lo estime oportuno, del remanente que resulta, tanto para visitas extraordinarias, como para los aumentos que se originen por carreteras que se reciban definitivamente durante el año.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1916. El Director general, J. M. Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

Distribución del crédito que la ley de Presupuestos para 1916 asigna, para indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas por los servicios de conservación de carreteras (Capítulo 14, artículo único, conc. 7.º).

JEFATURAS	LONGITUD de carreteras en conservación. — Kilómetros.	CRÉDITO que se asigna á cada provincia. — Pesetas.	JEFATURAS	LONGITUD de carreteras en conservación. — Kilómetros.	CRÉDITO que se asigna á cada provincia. — Pesetas.
Albacete.....	1.182	22.500	Logroño.....	876	16.600
Alicante.....	883	16.800	Lugo.....	1.025	19.500
Almería.....	679	12.900	Madrid.....	1.188	22.600
Ávila.....	721	13.600	Málaga.....	804	15.300
Badajoz.....	1.311	24.900	Murcia.....	1.215	23.100
Baleares.....	886	16.800	Orense.....	662	12.600
Barcelona.....	1.069	20.300	Oviedo.....	1.575	29.900
Burgos.....	1.857	35.300	Palencia.....	1.264	24.000
Cáceres.....	1.267	24.100	Pontevedra.....	881	16.700
Cádiz.....	648	12.300	Salamanca.....	858	16.300
Canarias... } Las Palmas.....	282	7.500	Santander.....	1.216	23.100
	249	7.000	Segovia.....	774	14.700
Castellón.....	635	12.100	Sevilla.....	1.019	19.400
Ciudad Real.....	1.116	21.200	Soria.....	787	15.000
Córdoba.....	1.270	24.100	Tarragona.....	864	16.400
Coruña.....	1.097	20.800	Teruel.....	1.302	24.700
Cuenca.....	1.407	26.700	Toledo.....	1.845	35.100
Gerona.....	999	19.600	Valencia.....	934	17.800
Granada.....	905	17.200	Valladolid.....	1.202	22.800
Guadalajara.....	1.520	28.900	Zamora.....	940	17.900
Guipúzcoa y Navarra.....	1	100	Zaragoza.....	1.626	30.900
Huelva.....	501	9.500	Remanente para distribuciones ulteriores.....		26.600
Huesca.....	1.538	29.200			
Jaén.....	1.142	21.700			
León.....	1.465	27.800			
Lérida.....	831	16.700			
			TOTALES.....	48.348	950.000

Madrid, 1.º de Febrero de 1916.—Aprobado por S. M.—Salvador.